PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

CERTIFICACIÓN

En **veinticinco de noviembre del dos mil veintiséis,** el suscrito Secretario **HACE CONSTAR:** Que el juicio de amparo **1531/2026-III,** se encuentra integrado y apto para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.

2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.

3. Se hace constar que no se ha presentado ante el suscrito persona alguna que quisiera comparecer a la audiencia del juicio en que se actúa.

4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.

5. Transcurrió el término a que refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo respecto de los informes justificados.

6. De los informes recibidos no se advierte participación de autoridad diversa a las designadas como responsables y que no se hubiere requerido al quejoso por su señalamiento.

7. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.

8. Las partes no manifestaron imposibilidad alguna para imponerse del contenido de los informes y sus anexos.

9. No obra reserva pendiente de proveer.

10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o emitir al Tribunal de Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PUF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11. No existen derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados.

12. No existe tercero interesado que se encuentre pendiente de emplazar.

13. El quejoso no se ostenta tercero extraño.

14. El quejoso no alega violación al derecho de audiencia.

15. De las constancias de autos no existe notificación alguna con la que se deba dar vista a la parte quejosa para ampliar su demanda.

16. Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, he verificado que el presente expediente está integrado debidamente.

Lo que se certifica para constancia legal.

En San Luis Potosí capital, **veinticinco de noviembre del dos mil veintiséis.** Doy fe.

Lic. Ricardo Jasso Flores
Secretario del Juzgado

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000018665
17:05:29 12:07:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **trece horas con cuarenta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiséis,** hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida del licenciado Ricardo Jasso Flores, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda; acuerdo por el que se admitió la demanda; los informes justificados rendidos por las autoridades responsables; y con la circunstancia de que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado no formulo pedimento.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

Etapa de pruebas.

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de la parte quejosa las que exhibió en este asunto, así como las diversas remitidas por la Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado, en cumplimiento al requerimiento realizado por este juzgado, sin que haya necesidad de relacionarlas en este acto.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución; por lo que al no haber diversas pruebas ofrecidas por las partes ni pendientes de desahogo, **se cierra el periodo probatorio.**

Etapa de alegatos.

Acto continuo, **se abre el periodo de alegatos**, en el que al no existir manifestaciones que tener por reproducidas, por no haberlas formulado las partes, se **declara cerrada dicha etapa.**

Con lo anterior, se da por concluida la audiencia y se declaran vistos los autos para dictar sentencia.

S E N T E N C I A

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo **1531/2026-III**, promovido por ****** ****** ****** ******, por derecho propio, en contra del acto

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17:05:29 12:07:13

PJF - Versión Pública

reclamado del **Congreso del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Mediante demanda presentada el **dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ****** ****** ****** ******, por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

"…III. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

a. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

IV. LOS ACTOS RECLAMADOS. Los actos y omisiones que reclamo de todas y cada una de las autoridades enunciadas con anterioridad son:

a. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí:

a.1. Discusión, aprobación y expedición de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en lo que se refiere al contenido de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93.

a.2. De igual forma se reclama los actos administrativos consistentes en el cobro de los derechos que en esta vía se impugnan.

b. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí:

b.1. Promulgación y publicación de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en lo que se refiere al contenido de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93.

b.2. De igual forma se reclama los actos administrativos consistentes en el cobro de los derechos que en esta vía se impugnan…".

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa considera violados.

El promovente del amparo indicó como derechos fundamentales violentados los reconocidos en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite dado a la demanda de amparo.

Por auto de **veintiuno de septiembre del dos mil veintiséis**, se ordenó anotar el ingreso de la demanda en el libro de gobierno bajo el juicio de amparo **1531/2026-III**; formar el expediente respectivo; se **admitió** sin tramitar el incidente de suspensión; se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Publico de la Federación adscrito; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

El **veinticinco de noviembre del dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia constitucional, la cual inicia con el acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República; 35 de la Ley de Amparo; 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, en virtud de tratarse de actos con ejecución material dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano de amparo.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia[1], y de las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***[2] y ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.",***[3] en principio deben precisarse los actos reclamados en este juicio.

Con base en estas premisas, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama:

- Del **Congreso** y **Gobernador del Estado de San Luis Potosí,** la **discusión, aprobación, expedición**, **promulgación** y **publicación** de la Ley de

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] "**Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado
…"
[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.
[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en específico los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Son ciertos los actos reclamados del **Congreso** y **Gobernador del Estado de San Luis Potosí**, pues así lo manifestaron expresamente sus representantes al rendir sus informes de ley.

Además, la certeza de los actos reclamados de éstas, se encuentran acreditados con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[4], de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo[5], y la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA"***[6].

Así como, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL***

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636e663300000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

---

[4] "**ARTICULO 86.-** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

"ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[5] **"Artículo** 2º. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

[6] Visible en la página 15, Volumen 65, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro: 233090

PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"[7].

CUARTO. La promulgación y publicación no se reclaman por vicios propios.

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, ya que se trata de una cuestión de orden público, cuyo examen es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En principio, este órgano jurisdiccional considera que respecto del acto reclamado del **Gobernador del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la **promulgación y publicación** de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se actualiza la causa de improcedencia, prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, que a la letra disponen:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*

*"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[…]

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Visible a flojas 260, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, Novena Época, registro 191452

III. La autoridad o autoridades responsables. ***En caso de que se impugnen normas generales****, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el* ***refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación****, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables,* ***únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios****;*

[…]

VIII. *Los conceptos de violación".*

Al respecto, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2017, sostuvo que con el objeto de interpretar esos numerales, es preciso traer a contexto la parte conducente de la exposición de motivos que originó su dictado:

"Descripción del contenido de la reforma.

[...]

"Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, ***con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios****, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo*

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

"En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad".

De acuerdo con los numerales citados, cuando en el juicio de amparo el quejoso impugna alguna ley o disposición de carácter general, sólo podrán señalarse como autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en la orden de refrendo y en su publicación, **cuando se reclamen dichas actuaciones por vicios propios**; es decir, que la parte quejosa se duela de que en los procedimientos relativos a la **promulgación**, **refrendo** y **publicación** de la norma impugnada, las autoridades responsables incurrieron en vicios imputables a ellas y no únicamente se duela, por ejemplo, de la inconstitucionalidad de la norma misma.

Asimismo, al esgrimir su demanda de amparo el quejoso debe hacer valer los argumentos que estime pertinentes a efecto de combatir los actos que violentan sus derechos fundamentales, esto es, deberá hacer valer los **conceptos de violación** tendentes a impugnar los actos que les reclama a las autoridades responsables; y tratándose de actos consistentes en la **promulgación**, **refrendo** y **publicación** de una norma de carácter general, deberá hacer valer los conceptos de violación en los que funde las causas por las que estime que dichos actos reclamados transgreden sus derechos

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamentales, como consecuencia de los vicios propios que en el génesis de los mismos aduzca se actualizan.

Así pues, **si la parte quejosa no combate por vicios propios** la **promulgación y publicación** de la ley que constituye el acto reclamado materia del presente juicio, sino únicamente la constitucionalidad y, al no existir causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su inconstitucionalidad, **procede decretar la improcedencia** del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, respecto de dicho acto y autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2014, que dispone:

"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. *Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.".*[8]

De la misma manera, es aplicable, en lo conducente, la diversa jurisprudencia PC.I.A. J/50 A,

[8] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, Tomo III, materia común, página 2248.

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2014, que ordena:

"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. *La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido combatidos por vicios propios, y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior, porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que controviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación*.".[9]

Consecuentemente, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto del acto reclamado del **Gobernador del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la **promulgación y publicación** de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII,

[9] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, Tomo III, materia común, página 2249.

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y 63, fracción V de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia analizada

QUINTO. El acto reclamado fue consentido tácitamente.

El **Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, propone que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados fueron consentidos tácitamente por el quejoso.

Marco jurídico.

El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;…".*

Ahora, en relación con el tema que se propone, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 94/2023, emitió las siguientes consideraciones:

Precisó, dado el diseño legal aplicable a las tareas encomendadas a las notarías públicas, se entiende que su persona titular funge como auxiliar cuando la persona obligada le entrega los fondos, para facilitar su entero al fisco y la recepción por parte de éste, pero no sustituye al contribuyente en el cumplimiento del débito fiscal, de manera que el pago a

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

la hacienda pública, que implica una transferencia de propiedad de los fondos, es enteramente imputable a este último.

Así, en el supuesto de que la persona obligada hubiera transferido a la notaría pública los recursos económicos y ésta no los hubiera enterado, no podría oponerse esa erogación frente a la autoridad fiscal, sino que resultaría un evento producido en el seno de la relación establecida entre el fedatario y su contratante.

Determinó, el entero a la hacienda pública del monto de los derechos por servicios registrales que realice la notaría pública cuando ha recibido los fondos por parte del contribuyente es un acto concreto de aplicación de la norma que, además, causa perjuicio a este último, en tanto supone la transferencia de propiedad en favor del fisco del dinerario de que se trate.

Por lo que si en el recibo expedido por la oficina recaudadora consta como fundamento del pago el precepto que prevé los derechos por servicios registrales, entonces, se está en presencia de un acto de aplicación expreso que habilita la promoción del juicio de amparo dentro del plazo legal aplicable, es decir, quince días contados a partir del día siguiente a que se realiza el pago y la oficina recaudadora emite el recibo, lo cual es compatible con los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

Concluyó, si bien es posible promover el juicio de amparo en contra de la norma tributaria a raíz de la erogación que realiza la persona contribuyente al entregar el monto de los derechos al notario público que protocolizó la operación, según lo decidió la tesis

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisprudencial 2a./J. 83/2019 (10a.), de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."***,[10]

---

[10] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1964, con registro digital 2020056, de rubro y texto siguiente: *"**AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA.** Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN*

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

también es posible hacerlo con motivo del pago hecho por el notario público a la hacienda pública cuando en el comprobante fiscal respectivo se cita la disposición jurídica que prevé los derechos, porque a través de ese acto se hace la transferencia de propiedad que satisface el débito tributario.

De otra manera, si se considerara que la instancia constitucional es susceptible de accionarse solo a partir de la entrega de recursos al notario público, cuando actúe como retenedor, sin oportunidad de hacerlo posteriormente a través del acto concreto de aplicación expreso derivado del entero del tributo avalado por el comprobante fiscal respectivo, se impondría a la parte quejosa una carga desmedida que dependería, de que realizara el ejercicio de indagación necesario para conocer la causa del entero y distinguirla del pago de los honorarios del fedatario.

Por lo que no debe optarse por esta interpretación, sino por otra que contribuya a la eficacia del juicio de amparo y que resulte razonable y proporcional en función de los principios de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia PR.A.CN. J/51 A (11a.), que dispone:

CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente".

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar la oportunidad del juicio de amparo promovido contra normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero al fisco del tributo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, cuando ya habían transcurrido más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente. Mientras uno consideró que la demanda es extemporánea al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el otro sostuvo que ese criterio no veda la posibilidad del reclamo con motivo de la referida aplicación expresa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) no veda la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero del tributo al fisco, llevado a cabo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, no obstante que hayan pasado más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente.

Justificación: La doctrina jurisprudencial se ha orientado en el sentido de que cuando la aplicación de la norma proviene de un tercero auxiliar de la administración o que actúa por mandato legal, como se conduce una notaría pública cuando recauda derechos por servicios registrales relacionados con operaciones sobre inmuebles, la persona contribuyente puede reclamar la norma con motivo de esa aplicación tácita a

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17:05:29 12:07:13

Versión Pública

cargo del tercero, lo que no impide que la combata cuando se produzca el primer acto de aplicación expresa. En tal estado de cosas se emitió la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) que señala que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar la afectación patrimonial derivada de la entrega de recursos a la persona fedataria pública para el pago de la contribución. Sin embargo, en la ejecutoria relativa se reconoció la vigencia de la referida doctrina jurisprudencial sobre aplicación tácita y expresa, particularmente la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", lo que lleva a concluir que la primera jurisprudencia referida señala solamente el caso en que sea la intención de la persona contribuyente acudir al juicio de amparo indirecto a partir de la erogación que realizó al entregar los fondos a la notaría pública, como acto concreto de aplicación tácita, pero no veda la posibilidad de intentar la instancia constitucional posteriormente, con motivo de un acto concreto de aplicación expreso, como es el entero de la contribución realizado por la persona fedataria al fisco a nombre y por cuenta de la persona contribuyente, plasmado en el recibo respectivo, conclusión que, además, es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva".[11]

De lo expuesto se concluye que existen dos momentos para controvertir en amparo indirecto normas cuando la notaría pública recibe los fondos por parte del

[11] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3338, con registro digital 2028046.

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribuyente, siendo estos:

1. A partir de la erogación que realizó al entregar los fondos a la notaría pública, como acto concreto de **aplicación tácita**.

2. Con motivo de un acto concreto de **aplicación expreso**, cuando el entero de la contribución realizado por la persona fedataria al fisco a nombre y por cuenta de la persona contribuyente, plasmado en el recibo respectivo.

Caso concreto.

La parte quejosa a efecto de acreditar la aplicación de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, exhibió inicialmente **copia simple** de:

- Instrumento ******* * ***** *** ********** ********* * ***, tomo *** *** ****, de la Notaría Pública Número Diecinueve con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, que contiene la **cancelación de gravamen** que otorgó la sociedad denominada **** ******* ********* ******** ********** ** ****** * ******** ** ********** ******** ** ******* ********, en favor de ******* ******* ***** ; contrato de **compraventa** respecto del lote de terreno ** , manzana *, y casa sobre él construida marcada con el número **** ** ** ***** ******* *** ********** ********* *** ********* ** ******* ** ******** ******** *** **** ******, celebrado entre ****** ****** ****** ****** , como comprador, y ******* ******* ***** , en su calidad de vendedor; y contrato de **apertura de crédito simple con garantía hipotecaria**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

- Presupuesto estimado emitido el **nueve de septiembre del dos mil veintiséis,** por el Notario Pública Número Diecinueve con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, respecto de la escritura ******* * ***** *** ********** ******** * ***, con los siguientes rubros:

"CONCEPTO	*MONTO*
IMPUESTOS Y DERECHOS	
AVISO PREVENTIVO	*$440.00*
GESTIÓN NOTARIAL	*$1,200.00*
INSCRIPCIÓN REGISTRO PÚBLICO SOBRE COMPRAVENTA Y CRÉDITO	*$5,900.00*
INSCRIPCIÓN RESGISTRO PÚBLICO SOBRE CRÉDITO	*$5,800.00*
SEGUNDO AVISO PREVENTIVO	*$294.00*
TRASLADO DE DOMINIO	*$58,000.00*
TOTAL IMPUESTOS Y DERECHOS	*$71,634.00*
ANTICIPOS O NOTAS CRÉDITO	
PROVISIONAL SC 16960	*- $41,634.00*
PROVISIONAL SC 17012	*- $30,000.00*
TOTAL ANTICIPOS O NOTAS DE CRÉDITO	*$71,634.00*
	$0.00…"

- Comprobante de transferencia exitosa datado el **veinticinco de agosto del dos mil veintiséis**, por la cantidad de $41,634.00 (cuarenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Dichas documentales son valoradas como indicios en términos de la última parte del párrafo segundo del artículo 217[12] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en la medida en que, si bien son copias

[12] "ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial
[…]".

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

simples, en el presente caso no existe algún motivo que ponga en duda su exactitud.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 193 emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 132, Tomo VI, Parte SCJN, Octava Época del Apéndice de 1995, que dice:

*"**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer".*

Y el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, consultable con el número 194, en la página 133, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto son:

***"COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de*

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública SCJN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, ***queda al prudente arbitrio judicial como indicios,*** *y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa".*

Posteriormente, durante la tramitación del juicio de amparo el quejoso exhibió de manera digital los **originales** de los recibos con folios **********, ********* y **********, expedidos el cinco de octubre del dos mil veintiséis, por la Dirección de Recaudación de Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que amparan el pago de derechos por *"inscripción registro público sobre compraventa y crédito"* e *"inscripción registro público sobre crédito"*, por las cantidades de $880.00 (ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), $5,781.00 (cinco mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), y $3,797.00 (tres mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

Documentales a las cuales se les otorga valor pleno en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que cuentan con el sello digital que autentica el documento y cadena original de su emisor.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. *De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla".*[13]

En relación con dichas documentales, obra el oficio ********** de veintinueve de octubre del dos mil veintiséis, signado por la Directora General del Estatuto Registral y Catastral del Estado, a través del cual informó que el recibo **********, corresponde al pago de derechos por **cancelación** de inscripción registral de **gravamen**; el recibo ********** es por el pago de derechos por **inscripción registral de compraventa**; y el diverso **********, es por el pago de derechos por **inscripción registral de hipoteca**, derivados todos de los actos jurídicos contenidos en el instrumento ******* * ***** *** ********** ******** *

[13] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434.

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000000018665
17:05:29 12:07:13

Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

, tomo *** *** * , de la Notaría Pública Número Diecinueve con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Constancia a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129[14], 197[15] y 202[16] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, al tratarse de un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones[17], aunado que no fue objetado por las partes.

---

[14] ***"Artículo 129.*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

[15] ***"Artículo 197.*** *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".*

[16] ***"Artículo 202.*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

[17] Resulta aplicable la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo expuesto se desprende que las normas controvertidas se reclaman con motivo de un acto concreto de **aplicación tácita**, como es la transferencia de los fondos del quejoso al notario público el **veinticinco de agosto del dos mil veintiséis**, para que este posteriormente realice el entero del pago de derechos por cancelación de inscripción registral de gravamen, inscripción registral de compraventa e inscripción registral de hipoteca, realizados por la persona fedataria al fisco a nombre y por cuenta de la persona contribuyente, plasmado en los recibos de entero **********, ********** y **********, de **cinco de octubre del dos mil veintiséis**, derivados todos de los actos jurídicos contenidos en el instrumento ******* * ***** *** ********** ******** * ***, tomo *** *** ****, de la Notaría Pública Número Diecinueve con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, el término de quince días que le otorga a la parte quejosa la Ley de Amparo para reclamar la aplicación de la norma aquí reclamada, con motivo del **acto concreto de aplicación tácita**, transcurrió del **veintiséis de agosto al dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis,** previo descuento de los días inhábiles veintinueve y treinta de agosto; cinco, seis, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre del año en curso, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo[18] y 229 de la Ley

[18] "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si la demanda se presentó el **dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis,** es incuestionable que su presentación fue oportuna.

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Por lo expuesta se califica de **infundada** la causa de improcedencia propuesta.

En virtud de que las partes no hicieron valer diversa causa de improcedencia, ni la suscrita advierte de oficio la actualización de alguna otra de las previstas en el artículo 61, de la Ley de Amparo, lo que procede es analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. Transcripción innecesaria de conceptos de violación.

Es innecesario transcribir los conceptos de violación, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, del rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***[19]

SÉPTIMO. Procedencia del juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación.

A manera de preámbulo al estudio de los conceptos de violación, cabe precisar que el juicio de amparo tramitado contra leyes en vía indirecta encuentra sustento en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual

[19] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17:05:29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reitera y amplía la primera disposición y que establece lo siguiente:

*"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*

***I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

***a)** Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.*

***b)** Leyes federales.*

***c)** Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

***d)** Las leyes de los estados y del Distrito Federal;*

***e)** Los reglamentos federales;*

***f)** Los reglamentos locales; y*

***g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general."*

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

Es dable precisar que la procedencia del juicio de amparo no es irrestricta en tratándose del primer acto de aplicación, sino que deben observarse ciertas reglas y principios fundamentales sobre los cuales ha sido estructurado el juicio de amparo.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es*

PJF - Versión Pública

precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.”.[20]

Con base en ello, por razón de técnica se debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado; es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario constitucional la hipótesis jurídica controvertida, y si en relación con él se actualiza una causa de improcedencia, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

En cambio, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente, y únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponda a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del de aplicación.

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] Registro digital: 232361. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 251. Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.".* [21]

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

[21] Registro digital: 191311. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 71/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 235. Tipo: Jurisprudencia

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Ahora, la parte quejosa impugna la constitucionalidad de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en razón de su acto concreto de aplicación, lo que constriñe a esta juzgadora a verificar la existencia del acto en el que se aplica esa norma, y si éste constituye el primero que concrete en perjuicio de la parte quejosa la hipótesis jurídica controvertida, y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia, pues si el juicio es improcedente por éste, también lo será por la Ley.

Los artículos cuya inconstitucionalidad impugna la parte quejosa en razón de su acto concreto de aplicación, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 40.** La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:*

I. Títulos de propiedad:

a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro Municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien, el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, se pagará a razón de 2.5 al millar. Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cinco veces el valor de la UMA vigente. No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.

…".

*"**Artículo 49.** La inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o*

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío, otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito. Su cancelación causará el equivalente de 6 veces el valor de la UMA vigente.

Cuando la operación haya de inscribirse en las oficinas de Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y de otras entidades federativas, estos derechos se dividirán en la proporción que le corresponda a cada entidad, atendiendo al valor catastral de los bienes situados en cada entidad federativa, sin que la suma de lo que se pague en total exceda del 3 al millar.

Cuando se trate de contrato de crédito con refinanciamiento se calculará el monto de los derechos a pagar sobre la base de la primera disposición del crédito sin incluir el refinanciamiento, excepción hecha de los créditos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, en cuyos casos la base para calcular los derechos será el monto del crédito que se ejerce de inmediato para adquirir el inmueble, aplicándose además un descuento del 50% del total que resulte a pagar".

***"Artículo 93.** Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.".*

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

De lo anterior, se obtiene que son objeto de impuesto la inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, así como que todos los derechos estipulados en la norma se incrementaran a una tasa del veinticinco por ciento cuyo importe se destinara a diversas instituciones públicas o privadas, sin que dicho gravamen este sujeto a condonación o disminución aunque lo fueran los principales.

Para acreditar la existencia del acto de aplicación la parte quejosa ofreció las pruebas consistentes en:

- Copia simple del instrumento ******* * ***** *** ********** ******** * *** , tomo *** *** **** , de la Notaría Pública Número Diecinueve con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, que contiene la **cancelación de gravamen** que otorgó la sociedad denominada **** ******* ********* ******** ********** ** ****** * ******** ** ********** ********** ** ******* ********, en favor de ******** ******* ***** ; contrato de **compraventa** respecto del lote de terreno **, manzana *, y casa sbre él construida marcada con el número **** ** ** ***** ******* *** ********** ********* *** ********* ** ******* ** ******** ******** *** **** ******, celebrado entre ****** ****** ****** ****** , como comprador, y ******** ******* ***** , en su calidad de vendedor; y contrato de **apertura de crédito simple con garantía hipotecaria**,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el Notario Pública Número Diecinueve con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, respecto de la escritura ******* * ***** *** ********** ******** * ***.

- Copia simple del comprobante de transferencia exitosa datado el **veinticinco de agosto del dos mil veintiséis**, por la cantidad de $41,634.00 (cuarenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

- **Originales** de los recibos con folios *** *******, ********** y **********, expedidos el cinco de octubre del dos mil veintiséis, por la Dirección de Recaudación de Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que amparan el pago de derechos por *"inscripción registro público sobre compraventa y crédito"* e *"inscripción registro público sobre crédito"*, por las cantidades de $880.00 (ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), $5,781.00 (cinco mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), y $3,797.00 (tres mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

- El oficio ********** de veintinueve de octubre del dos mil veintiséis, signado por la Directora General del Estatuto Registral y Catastral del Estado, a través del cual informó que el recibo *** *******, corresponde al pago de derechos por **cancelación** de inscripción registral de **gravamen**; el recibo ********** es por el pago de derechos por **inscripción registral de compraventa**; y el diverso *** *******, es por el pago de derechos por **inscripción registral de hipoteca**, derivados todos de los actos

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO
1531/2026-III

jurídicos contenidos en el instrumento ******* * ***** *** ********** ******** * *** , tomo *** *** **** , de la Notaría Pública Número Diecinueve con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Documentales que fueron debidamente valoradas en el considerando quinto de esta sentencia.

En esa medida, la moral quejosa acredita la existencia del acto de aplicación de la norma que impugna, toda vez que se ubican en el supuesto normativo que controvierte en esta instancia al acreditar mediante los recibos de pago a su nombre que enteró los importes por los conceptos de cancelación de inscripción registral de gravamen; inscripción registral de compraventa; e inscripción registral de hipoteca, inicialmente mediante la transferencia de los fondos al fedatario público, el cual con posterioridad los entregó al Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, lo que se prevé en los numerales que reclama.

Por consiguiente, se concluye que el presente juicio constitucional resulta procedente respecto del acto de aplicación y, por tal motivo, lo que procede es abordar el estudio de constitucionalidad planteado respecto de los preceptos tildados de inconstitucionales.

OCTAVO. Estudio.

En sus conceptos de violación, el quejoso en esencia aduce que los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, vulneran en su perjuicio los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias previstos por el arábigo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tratándose de

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos por el pago de servicios, en los que no existe una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de cuota que se cobra al gobernado, provoca que su pago sea acorde a la capacidad contributiva de los sujetos, lo que ocasiona que se otorgue un trato desigual a los iguales, vulnerándose los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el referido numeral.

Las anteriores manifestaciones son esencialmente fundadas y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Al respecto, los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, vulneran los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias previstos por el arábigo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"**Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos:*

[…]

***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".*

La citada disposición constitucional regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el entonces Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley.

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Por su parte, los artículos 40, fracción I, inciso a), y 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, señalan lo siguiente:

*"**Artículo 40.** La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:*

I. Títulos de propiedad:

a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro Municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien, el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, se pagará a razón de 2.5 al millar. Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cinco veces el valor de la UMA vigente. No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.

…".

*"**Artículo 49.** La inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío, otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito.*

Su cancelación causará el equivalente de 6 veces el valor de la UMA vigente.

Cuando la operación haya de inscribirse en las oficinas de Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y de otras entidades federativas, estos derechos se dividirán en la proporción que le corresponda a cada entidad, atendiendo al valor catastral de los bienes situados en cada entidad federativa, sin que la suma de lo que se pague en total exceda del 3 al millar.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuando se trate de contrato de crédito con refinanciamiento se calculará el monto de los derechos a pagar sobre la base de la primera disposición del crédito sin incluir el refinanciamiento, excepción hecha de los créditos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, en cuyos casos la base para calcular los derechos será el monto del crédito que se ejerce de inmediato para adquirir el inmueble, aplicándose además un descuento del 50% del total que resulte a pagar."

De lo anteriormente transcrito se advierte que el cobro de un derecho por la inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, relativo a la inscripción de títulos de propiedad de bienes inmuebles, como lo son el pago por derechos de inscripción registral de compraventa e inscripción registral de hipoteca, estableciendo que la base para su cobro será la diferencia entre el capital inicial y el actual; y, se pagará a razón de 2.5 dos punto cinco al millar sobre el excedente.

En lo concerniente a estos tributos, el Alto Tribunal de este país al analizar el contenido del artículo 147, fracciones XXI y XXI Bis, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, determinó que transgredía los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria contenidos por el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal porque no atendía al costo real del servicio proporcionado, sino a la capacidad económica del contribuyente, lo que se traducía en el supuesto de que al ser mayor el valor comercial del inmueble o mayor la cantidad del capital social o fideicomitido, el pago por el servicio será mayor, lo que traía como consecuencia que ese monto no resultara ser el mismo para todos los gobernados, fijándose en

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636e6633000000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PJF-Versión Pública

desigualdad de circunstancias para cada categoría de contribuyentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 95/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.".* [22]

[22] Registro digital: 166971. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 95/2009. Fuente: Semanario Judicial

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expuso que, de manera general se podía señalar que desde tiempos pasados las constituciones del mundo habían puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se reflejaban en diversos principios que debían seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados; principios que no sólo actuaban como límites, sino que también daban sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

Sostuvo que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el entonces Distrito Federal, los Estados y los municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público y proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevar a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales desmembró en lo siguiente:

a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

---

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1431. Tipo: Jurisprudencia.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO
1531/2026-III

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de **proporcionalidad** o capacidad contributiva y el de **equidad**.

De acuerdo con esas características previstas por la Norma Fundamental, el Máximo Tribunal indicó que podía extraerse un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resultaba aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le podía definir como un ingreso de derecho público normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza- Federación, el entonces Distrito Federal, Estados o municipios titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surgía de la ley, la cual debía gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Así una vez que fijó el concepto constitucional de contribución o tributo, el Alto Tribunal estableció que éste se conformaba de distintas especies, que compartían una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que por un lado permitían mediante su análisis integral y armónico determinar su naturaleza y, por otro, constituían el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regulaba. Elementos reconocidos tanto doctrinalmente como por el derecho positivo, que

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistían en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

Indicó que aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, **dependiendo de qué tipo de contribución se analice**, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Apuntó que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el entonces Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus municipios tenían libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esa libertad no autorizaba al legislador para desnaturalizar esas instituciones, por lo que debían respetarse sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución como a las notas de sus especies.

Luego precisó, que las **contribuciones habían sido clasificadas** distinguiendo cuatro especies del género, a saber: los **impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos**, los cuales se conceptualizaban de la siguiente forma:

1. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por ésta y que sean distintas

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PJF Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

de las señaladas por las fracciones II, III y IV, de ese artículo.

2. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

4. **Derechos** son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, **así como por recibir servicios** que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

En ese contexto, puntualizó que del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala se advertía que prevé que los derechos son una clase especial de contribuciones consistentes en las contraprestaciones establecidas por las disposiciones legales respectivas por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.

Con base en ello determinó que en las contribuciones denominadas ***"derechos"*** **el hecho imponible lo constituía una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del**

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dominio público de la Nación, mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible estaba constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Luego del análisis del ordinal materia de estudio sostuvo que en él se establecía el **pago de derechos causados con motivo** de la inscripción de escrituras de constitución de fideicomisos; de sociedades mercantiles, cesión, donación, venta de derechos y acciones; así como **de ampliación de capitales sociales atendiendo al valor comercial del inmueble fideicomitido o sobre el monto de los referidos capitales**.

Disposición que a su juicio resultaba inconstitucional, en virtud de que al establecer el derecho respectivo incluía un elemento ajeno a su naturaleza jurídica, en tanto que **no atendía al costo que el servicio relativo representaba para el Estado.**

Es decir, indicó que la norma pretendía establecer un derecho (contribución) por la prestación del servicio de inscripción en los señalados términos, lo que resultaba contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad que regían a los derechos, **porque no tomaba en cuenta el costo del servicio que prestaba el Estado, sino un elemento ajeno**, como era el valor comercial o el monto de los capitales sociales o fideicomitidos, lo que conducía a que por un mismo servicio los contribuyentes pagaran una mayor o menor cantidad, dependiendo de dichos

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

parámetros, provocándose que por el mismo servicio se causaran derechos en diversa cuantía, lo cual estimó que era contrario a las garantías tributarias señaladas, dado que se fijaba el monto del derecho en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que daba una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad del causante, por el valor comercial o monto de capitales sociales fideicomitidos, siendo eso aplicable únicamente a los impuestos, no así a los derechos, cuya naturaleza era distinta.

Bajo ese panorama, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el numeral 147, fracciones XXI y XXI Bis, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios transgredía los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias contenidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y por tal motivo declaró su invalidez.

Luego los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV, del artículo 31, constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de manera proporcional equitativa según dispongan las leyes y, por tanto**, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes**, que reciben el nombre de "**derechos**".

Al respecto, el artículo 7º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece:

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**Artículo 7º.** Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

***a) Impuestos:** las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, que se destinen a cubrir los gastos públicos y que sean distintas a las señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción y de la fracciones II y III de este artículo;*

b) Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y

***c) Contribuciones de Mejoras:** las prestaciones legalmente obligatorias impuestas a quienes de manera especial se benefician con una obra, servicio público o con el ejercicio de determinada actividad particular, con gastos para el Estado o los municipios; por consiguiente estarán en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra o servicio;*

***II. Productos:** las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, y*

***III. Aprovechamientos:** los demás ingresos que no queden clasificados en los conceptos anteriores, que obtenga el Estado o los municipios en ejercicio de funciones de derecho público, distintos de los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los accesorios de éstos".*

Del precepto transcrito se aprecia que los derechos tributarios, en la normatividad fiscal de San Luis Potosí, son contribuciones que se originan por dos

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000018665
17/05/29 12:07:13

Versión Pública

causas: la primera de ellas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o municipios; y la segunda, **por recibir servicios que presta el Estado** en sus funciones de derecho público.

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

En el presente caso, los que interesan son los relativos a la recepción de servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, ya que el pago del **derecho por la inscripción de instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, relativo al pago por derechos de inscripción del contrato de compraventa y del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria**, encuadran precisamente en esa hipótesis, puesto que el registro público de actos jurídicos es una actividad propia del Estado.

Respecto de los derechos por servicios, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, ha establecido que son una especie del género contribuciones que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario lo que justifica el pago del tributo.

En esa tesitura, tratándose de las **contribuciones denominadas derechos**, cuando se establecen por la prestación de un servicio por parte del Estado en sus funciones de derecho público, entre la prestación del servicio y el derecho existe íntima relación, al grado de que resultan interdependientes,

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues, la existencia de una significa la existencia o inexistencia del otro, además, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia con el impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, éstos se hallan íntimamente vinculados con la cuota que se cobra por los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir*

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."[23]

Cabe reiterar que a través de diversos criterios el Máximo Tribunal del País ha establecido que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante su aplicación.

Tal derecho fundamental exige que los contribuyentes de un tributo que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones

[23] Registro digital: 196933. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 3/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54. Tipo: Jurisprudencia

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación; sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, inclusive, se ha considerado que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, siempre y cuando dichas clasificaciones se encuentren justificadas, es decir, no sean caprichosas o arbitrarias.

El principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier tributo y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere a la contribución respectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el derecho de equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisface a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, lo cual se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, por lo que de ninguna manera puede aplicarse cuando se trate de derechos por servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 2/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las*

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636e6633000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.". [24]

Por ello, la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta de la de los impuestos y, por tanto, para que se cumpla con el principio de equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

[24] Registro digital: 196934. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 2/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41. Tipo: Jurisprudencia

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese tenor, se debe establecer entonces que tratándose de las contribuciones denominadas derechos, originadas por la prestación de un servicio por parte del Estado, en sus funciones de derecho público, entre la prestación del servicio y el derecho existe íntima relación, al grado de que resultan interdependientes, pues la existencia de una significa la existencia o inexistencia del otro, además, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, éstos se hallan íntimamente vinculados con la cuota.

Por su parte, como se dijo los dispositivos 40, fracción I, inciso a), y 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, revelan el cobro de un derecho por la inscripción o reinscripción de contratos –servicio prestado por el Estado– de créditos con garantía hipotecaria en el Instituto Registral y Catastral del Estado, que se causará con base en el monto del crédito a razón del **dos punto cinco al millar**.

El **establecimiento de esa distinta tarifa para el cobro de un mismo servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí**, se aparta de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que el **monto del derecho a pagar dependerá de un elemento ajeno al costo del servicio de inscripción registral que presta el Estado, como lo es, la diferencia entre el**

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636e663300000000000000018665
17/05/29 12:07:13

Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

capital inicial y el capital actual, lo que genera trato desigual a quienes están en la misma situación de hecho, consistente en la recepción del servicio de inscripción de un instrumento jurídico en el referido Instituto Registral, ya que no obstante que reciban un mismo servicio, se les cobran tarifas diferentes.

Ello es así, porque por una misma inscripción, se tendrán que pagar cuotas distintas dependiendo del monto de la operación, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto de ambos registros, lo que demuestra fehacientemente que el precepto cuestionado está dando trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que no obstante que preste el mismo servicio (inscripción), está cobrando cuotas distintas atendiendo a la operación a registrar el capital inicial y el actual, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

De esa manera la norma controvertida quebranta el orden constitucional, toda vez que el gobernado por una misma inscripción tendrá que pagar cuotas distintas con base en el indicado monto, dependiendo directamente de la cuantía del capital inicial y del actual, llegando al absurdo de que una misma persona moral que modifique en diversas ocasiones el capital de la misma, en razón al aumento o disminución de dicho capital, tenga que cubrir montos diversos, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto de ambos registros, lo que demuestra fehacientemente que el precepto controvertido está dando un trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que no obstante que

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presta el mismo servicio (inscripción), la cuota por éste atiende elementos ajenos al servicio prestado, como es el monto del capital.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia P./J. 121/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.".* [25]

[25] Registro digital: 170439. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 121/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2099. Tipo: Jurisprudencia

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/29 12:07:13

Jurisprudencia

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

En segundo término, la parte quejosa también controvierte la constitucionalidad de la contribución denominada servicios de asistencia social, establecido en el nominal 93 Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, mismo que prevé la base del impuesto adicional relativo a los servicios de asistencia social, el cual se encuentra relacionado con los derechos que se causen por los servicios que presta el Estado conforme a la Ley de Hacienda analizada.

El artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente:

*"**Artículo 93.** Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.".*

De lo anteriormente transcrito se advierte que todos los derechos previstos en esa ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, el quejoso hizo valer en esencia que dicho precepto viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria porque a su juicio, el derecho por asistencia social se da en función de la utilización de un elemento totalmente extraño al costo del servicio público prestado; es decir, que dicho precepto es violatorio del artículo 31, fracción IV constitucional, porque no atiende al costo real del servicio proporcionado, sino a la supuesta capacidad del contribuyente respecto del valor comercial del inmueble, el pago del servicio será mayor; y porque no toma en cuenta el costo del servicio que presta el Estado, sino un elemento ajeno como es el valor comercial.

En efecto dicho precepto se estima violatorio, porque utiliza un elemento totalmente extraño al costo del servicio público prestado; es decir, que dicho artículo es violatorio del artículo 31, fracción IV constitucional, porque no atiende al costo real del servicio proporcionado, sino a la supuesta capacidad del contribuyente respecto del valor comercial del inmueble, el pago del servicio será mayor; y porque no toma en cuenta el costo del servicio que presta el Estado, sino un elemento ajeno como es el valor comercial, también porque el mismo debe considerarse un impuesto, cuyo presupuesto objetivo es otro impuesto.

Como así lo informa la Tesis: XXII.1o. J/1 (10a.) emitida por el por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que dice:

"IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, fijan como objeto para la determinación del impuesto para educación y obras públicas municipales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, que realice el contribuyente, el cual se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre su base. Así, no se trata de un derecho, en la medida en que no es una contribución por el servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; no es una contribución de mejoras por un beneficio directo de obras públicas; tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. En estas condiciones, debe considerarse un impuesto, cuyo presupuesto objetivo es otro impuesto, ya que su objeto son los pagos en dinero por dicho concepto. Por tanto, los citados preceptos transgreden el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser inaceptable que el resultado de la contribución se torne en presupuesto y que una superposición interminable de impuestos pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia, por desnaturalizar su esencia y finalidades.”.* [26]

Además, del contenido de dicho criterio se advierte que el tribunal que lo emitió arribó a la conclusión de que los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, fijan como objeto para la determinación del impuesto

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[26] Registro digital: 2002150. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXII.1o. J/1 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1665. Tipo: Jurisprudencia

para educación y obras públicas municipales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales y que el mismo debe considerarse un impuesto, cuyo presupuesto objetivo es otro impuesto, ya que su objeto son los pagos en dinero por dicho concepto; y que por ende, los citados preceptos transgreden el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser inaceptable que el resultado de la contribución se torne en presupuesto y que una superposición interminable de impuestos pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia, por desnaturalizar su esencia y finalidades.

Por tanto, **resultan fundados** los argumentos hechos valer por el quejoso, porque del contenido del criterio transcrito revela que la base del impuesto relativo a los servicios de asistencia social, se encuentra relacionado con los derechos que se causen por los servicios que presta el Estado conforme a la Ley de Hacienda analizada.

Ahora, cabe señalar que la disposición en cuestión reúne todos los elementos que conforman un impuesto, como a continuación se verá:

Sujetos pasivos. Las personas que, por la prestación de un servicio por parte del Estado, en sus funciones de derecho público, realicen el pago de un derecho previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de derechos previstos en la ley hacendaria en comento.

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

Tasa: El 25% sobre la base gravable, es decir, sobre el pago por la prestación del servicio del Estado.

Época de pago: En el momento en que se realice el pago de cualquier derecho previsto en la ley de hacienda en comento.

Destino de lo recaudado: Preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social.

En esa medida debe decirse que el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, establece un impuesto adicional dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de pago de derechos previstos en dicha legislación, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, sin que goce de la propia naturaleza del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, como en el caso sería la inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, específicamente títulos de propiedad de bienes inmuebles, previsto en el artículo 40, fracción I, inciso a) sino que tiene por objeto gravar de manera genérica todos los pagos de derechos previstos en la multicitada ley hacendaria, lo que pone de manifiesto que el impuesto adicional previsto en el artículo 93 no atiende a la verdadera capacidad contributiva del contribuyente, ya que los pagos de esas contribuciones

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. *Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del*

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública

Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.”. [27]

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

A efecto de demostrar la aplicación de dicho criterio, se transcriben los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 119. *Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.*

Artículo 120. *Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 121. *Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.*

Artículo 122. *La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el artículo 123 de esta ley."*

Artículo 123. *El impuesto adicional referido a: a) impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue: 15% para apoyo a la educación. 5% pro-universidad. 5% para fondo de fomento a la industrialización. b) Los demás impuestos y derechos. 25% general para el Municipio.*

Artículo 124. *El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.*

Artículo 125. *Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.”*

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[27] Registro digital: 2004487. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288. Tipo: Jurisprudencia

Los preceptos legales transcritos establecen los elementos esenciales del impuesto que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos; y del contenido de dicho criterio se advierte que el más Alto Tribunal del País llegó a la conclusión de que los artículos en comento preveían un impuesto adicional que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel de determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, y que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Y destacó que la contribución en cuestión no participaba de la propia naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, dicho criterio resulta aplicable al caso por analogía, porque de la intelección del artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se desprende que prevé un impuesto o contribución adicional que tiene por objeto todos los pagos por concepto de derechos, por lo que es

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes

Es decir la norma tildada de inconstitucional establece un *"impuesto o contribución adicional"* que se cobra sobre el importe de todos los derechos previstos en la citada legislación.

Lo anterior, tiene sustento en la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa 583/2022 en sesión ordinaria virtual de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, sí los derechos causados por el servicio previsto en los ordinales 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, son inconstitucionales, pues tales declaraciones se deben hacer extensivas al precepto motivo de pronunciamiento, por ser contrario a lo dispuesto en el cardinal 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, por ser desproporcional e inequitativa la contribución analizada.

En virtud de lo anterior, al ser patente la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos antes indicados, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

NOVENO. Efectos de la concesión.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A fin de restituir en el pleno goce del derecho fundamental violado, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede la protección constitucional, para que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se realice lo siguiente:

a) A partir de la base de que la violación de derechos alegada por el impetrante recae en un elemento esencial del tributo, esto es, la base, el sistema impositivo que lo prevé se ve afectado, razón por la cual la concesión del amparo tiene el efecto de que en el futuro no sea aplicada a la parte quejosa la norma viciada de inconstitucionalidad, pues los efectos de una sentencia que otorga el amparo contra una ley, no sólo son contra los actos de aplicación que también se impugnaron y respecto de los objetos materiales que se relacionen con él, sino que tiene consecuencias jurídicas respecto de los actos de aplicación futuros[28].

b) La autoridad receptora del pago –vinculada por razón de sus funciones– de los derechos por inscripción de instrumentos jurídicos de títulos de propiedad, **deberá dejar insubsistente los enteros relativos a los recibos con folios** ********** , *** ******* **y** **********, **y proceder a recalcular el monto del derecho a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda, conforme a la tarifa de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, prevista por el numeral 41, fracción I, del mencionado cuerpo normativo, sin**

[28] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital: 192846, cuyo rubro es "**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**".

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636e663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

aplicar el monto del veinticinco por ciento para asistencia social a que se refiere el artículo 93 de la propia legislación; y deberá devolver a la parte justiciable, debidamente actualizada, la diferencia que resulte a su favor.

Y es que, el referido artículo 49 fija el pago del derecho por la inscripción de un documento a partir de un porcentaje sobre el monto del crédito otorgado; pero existe una diversa disposición (41, fracción I) que, por el mismo servicio que presta el Estado –inscripción– prevé la menor cantidad.

Ello, al tener en consideración que el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, toda vez que en aras de salvaguardar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

Razón por la cual, la restitución en el goce de la garantía derecho humano violado sólo implica que el peticionario deje de pagar la tarifa tildada de inconstitucional, pero sin relevarla de la obligación de enterar una cuota fija mínima, ya que esta suma sería igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la cual, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarla de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

No pasa desapercibido para esta juzgadora federal que podría considerarse que los alcances del amparo que se conceda en contra de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, que resultó contrario a la Ley Fundamental por contener vicios de inconstitucionalidad de vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, deba ser para que se desincorpore de la esfera jurídica de la contribuyente la obligación de cubrir el derecho que corresponda, por estar afectado de inconstitucionalidad todo el mecanismo impositivo.

Empero, como ya se dijo, en el caso se trata de un hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado, como lo es la inscripción que exige a la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual se pueden satisfacer las necesidades que se presenten sin aumento apreciable del costo del servicio.

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636e663300000000000000018665
17/05/25 12:07:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Así las cosas, si por derechos se entiende, según lo dispone el numeral 7, fracción I, inciso b), del Código Fiscal del Estado, las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, para calcular el importe de aquéllos no debe tomarse en consideración el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, lo que es explicable, en virtud de que en este tipo de contribuciones, a diferencia de los impuestos, no se pretende gravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del costo del servicio público particular divisible que presta a solicitud del ciudadano.

De manera, que la parte quejosa deberá pagar la cantidad fija mínima a que se refiere en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, normativo inmerso en Titulo Tercero, capítulo Primero denominado Servicios Prestados por la Secretaría General de Gobierno, respecto del cual también es parte el precepto 49 de la ley reclamada, declarado inconstitucional, por lo que no se trata de un normativo completamente distinto a aquél del que derivó el pago de derecho de inscripción registral.

Máxime, que el costo en el servicio que como contraprestación debe otorgar la parte quejosa, representa el cobro del derecho, a través del cual pueden satisfacerse todas las necesidades que se presenten en la administración pública, sin aumento apreciable en el monto del servicio, por el valor

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consignado en el acto a registrar ni el acto jurídico por sí mismo.

Bajo esa premisa, tampoco es trascendente el tipo de acto jurídico que consigna el instrumento que se pretende inscribir, sino lo jurídicamente relevante es el servicio -inscripción- que presta el Estado y, por ende, es factible la aplicación de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que contempla la actividad del Estado (inscripción) y el monto mínimo.

Por otra parte, en relación con el tópico del juicio de amparo contra ley promovido con motivo de su primer acto de aplicación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversos criterios, que la existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de modo que la circunstancia de que la parte quejosa haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener ciertos los actos de determinación y cobro de la autoridad exactora; pues si bien, se ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no quiere decir que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente, para efecto de computar el término de impugnación constitucional; además, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

RICARDO JASSO FLORES
706d6620636663300000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF-Versión Pública

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 4a. XVI/92 emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACION DE UNA CONTRIBUCION NO ES ACTO DE APLICACION IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. *La existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de modo que la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no quiere decir que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.".* [29]

En esa medida, en tratándose de amparo contra leyes, cuando se impugna una norma con motivo de su primer acto de aplicación y dicho acto de aplicación no se impugna por vicios propios, con independencia de si se trata de un acto de autoridad o no, por tratarse del cobro de un impuesto o de un derecho, pues esto no depende de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad.

[29] Registro digital: 207846. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Constitucional, Común, Administrativa. Tesis: 4a. XVI/92. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 102. Tipo: Aislada

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por consiguiente, en el presente asunto los actos de aplicación –comprobantes de pago– folios *** *******, ********** y **********, no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados –artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí –, normativos a los cuales la parte quejosa se sujeta al orden constitucional, mediante el presente amparo, al impugnarla con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo, de modo que ese acto de aplicación, únicamente es la base para determinar el momento a partir del cual empieza a correr el término para promover el juicio de garantías en contra de las normativas que prevé el pago realizado, así como respecto de su aplicación.

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **en su caso,** se consideran autoridades vinculadas al cumplimiento, **la Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal, ambas pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí,** al ser éstas quienes recibieron el pago enterado por la parte quejosa. Lo anterior **en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo**, por ser el cumplimiento de orden público, al tratarse de las autoridades exactoras que realizan funciones específicas de recaudación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76,79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se

RICARDO JASSO FLORES
706a862063666330000000000000018665
17/05/25 12:07:13

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO

1531/2026-III

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados del **Gobernador del Estado de San Luis Potosí,** por los motivos expuesto en el considerando cuarto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ****** ****** ****** ******, en contra de la norma reclamada del **Congreso del Estado de San Luis Potosí,** por los motivos expuestos en el considerando octavo, para los efectos establecidos en el último de esta sentencia.

Notifíquese por medio de lista; y por oficio a las autoridades responsables y Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el licenciado **Ricardo Jasso Flores,** secretario que autoriza y da fe.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

Oficial: Erick

Razón. Esta foja es parte final de la audiencia constitucional celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo 1531/2026–III. Conste.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, el suscrito Secretario hace constar que las evidencias criptográficas de la audiencia que antecede tienen una hora posterior a aquella en que se celebró, en virtud de que hasta ese momento lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

****Concesión de fondo****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA PUBLICA
Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176296574_0974000042621611008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO JASSO FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.65	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:00:33 - 25/11/26 13:00:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b cf 98 c7 fb 98 55 cb 57 1a 6d cd 75 22 74 ca b7 5d 0e 79 49 cc 13 da 52 df ad 71 32 a5 e7 29 82 af 54 d4 51 aa f2 e2 64 fe bf 2b 64 bf 28 4e 3b 65 1c 6d 10 8d 95 54 96 58 03 ce f3 a6 a1 9e de 01 12 c4 fd f1 a1 b8 77 8c 30 3d 77 6a b5 cd d9 fa ed c4 d0 2e 30 5c aa b9 de ef 32 1c 3f 0c 63 23 eb 16 cc d8 f1 60 ef e0 b9 6f bb e3 ea 88 aa e2 f8 97 3b 61 9d 2f 83 85 cd 48 63 cf 6e 27 a1 d9 02 9a cd 69 20 9e c6 a9 fa 51 92 a2 f2 99 48 3b 0f 36 35 13 13 a2 bc 77 f5 bb 19 db f8 2e 91 ed eb 73 99 3d fa b2 45 21 8a 16 b9 22 58 90 65 ca dc 3e 9e 65 c4 38 99 f2 dd b9 2c 36 8a 45 c2 40 d4 91 0c 3e c7 49 5e d3 6c f0 46 7f 30 7b 9b c4 25 b9 81 48 94 7d f6 f7 88 e1 ef 7e 85 34 6a 42 0c 6d 9a bb 43 14 0f bc 8e f5 6b 2d fa 97 d9 ef 16 80 b3 f4 0f eb 82 0c 26 98 b4 f3 7a 39 c9 d4 b9 ac ce 17 91 17 b9 fa b4 85 6d e9 c2 fb 36 fb 95 09 95 33 4c 70 92 83 50 25 62 be b3 2a 0b 98 9a 42 b8 ea 4b 91 46 f6 98 6c 02 10 31 ba 38 ed 62 85 6d 2d a2 fb 32 49 ce 5a d4 1b 10 65 6b db b3 e2 60 f5 f7 b2 d5 c5 41 97 6e 2c 05 79 10 90 02 db 00 ad bd ff 82 a7 a8 87 4c 1b d4 f9 b2 e2 cf 81 83 15 e7 84 c8 a4 cf 14 64 30 36 46 c6 8a 8c 79 96 5e e4 5b a2 05 39 f1 60 b3 40 0d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:00:34 - 25/11/26 13:00:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:00:34 - 25/11/26 13:00:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239323200
Datos estampillados:	vvhvCP2dk9xnSOVUcGjVuVBJ54g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:04:44 - 25/11/26 13:04:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 24 26 01 e3 d5 2d 0f c2 b7 b0 57 a5 dd 5c e5 08 7e 13 43 01 65 26 fc 89 c0 ed 10 73 b4 47 d7 65 fd a3 19 c3 e8 48 c2 19 1b e6 e2 11 f3 08 d9 50 33 e7 f6 f6 e5 01 c9 50 0e d4 06 47 61 d0 c7 d5 bd 06 c4 fa 88 fe 98 8e b1 58 b1 ac d0 31 0a 44 94 58 85 88 de fa 80 d5 cf e3 3c e4 32 31 8a ec ca 9a d0 94 de 23 0c 73 ec 67 1f b8 aa 03 95 10 36 87 48 09 40 bd 02 a5 7d 8b 55 80 dc 68 59 cc 00 58 67 28 91 81 62 1a 2d df b6 55 74 82 d9 57 8e 14 07 e3 0d c0 b2 71 c2 56 8a 65 33 3a ba d9 9f 92 de 06 49 ef 12 30 48 0c 95 ad fe 70 27 21 d5 d6 f1 d9 5f 92 11 c5 98 9d d0 64 b4 19 e6 c6 f9 84 c0 51 08 27 e6 5e 38 66 8c ee 9d 1a ed 98 a3 ed 3b 06 7e d4 e8 4d 7c 2b 8d c4 d6 f6 48 24 1f 02 71 6d bf 43 e8 23 8f f6 0b c9 d7 3e c2 29 39 6b 24 32 4e 82 dd a8 04 63 51 95 de d7 9c 77 de c4 ca 66 0b c3 85 7b 3c 37 31 2d 1d e1 f3 64 88 07 3e e8 ef f8 05 ce 35 04 3f 08 53 72 70 b2 2a b0 2a 64 ee af 65 98 14 8e 74 f7 72 6b f2 b3 2a db d5 ec 2e 7b 8a 61 38 40 62 bd 98 20 3a f0 5f 01 03 ae a1 45 70 7b 47 17 40 a5 8d e2 1f a6 70 30 4d c0 c0 c1 99 c3 d9 21 47 b0 a8 49 6e 3a 11 b6 c8 28 a3 a0 40 f5 5e cc b2 17 da a7 48 b5 27 02 6f bd ef f2 80 81 98 5b 39 5a 63 ba 3e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:04:45 - 25/11/26 13:04:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:04:45 - 25/11/26 13:04:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239329115
Datos estampillados:	c6lzjFnHpD/EHjHLJpN+1FVBitU=

PJF - Versión Pública

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ricardo Jasso Flores, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública